

## FICHA JURISPRUDENCIAL 01-CEJEP

<b>CIUDAD Y FECHA:</b>	<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021</b>
<b>CASO</b>	<b>03</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202103018533</b>
<b>SALA:</b>	<b>Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Firman todos los integrantes de la Sala</b>
<b>TIPO Y No. DE DECISIÓN</b>	<b>Resolución No. 02 de 2021</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Sometimiento de hechos y conductas no reconocidas por el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz</b>
<b>COMPARECIENTE:</b>	<b>Publio Hernán Mejía Gutiérrez</b>
<b>ANTECEDENTES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En junio de 2017 el señor P.H.M.G suscribió unas actas de compromiso ante la JEP, en las cuales se comprometió a: (i) contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación, (ii) atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, (iii) informar de manera inmediata cualquier cambio de residencia, (iv) en caso de ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, no salir del país sin previa autorización y, (v) no incurrir en las causales de pérdida de beneficios.</li> <li>• El 17 de julio de 2018 la Sala de Reconocimiento dio apertura a la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de las conductas relacionadas con el Caso No. 03.</li> <li>• La Sala mediante auto 064 de 21 de mayo de 2019 llamo al señor P.H.M.G a rendir versión voluntaria.</li> <li>• El 28 de agosto de 2020, representantes de víctimas hicieron la observación al escrito presentado por el compareciente en donde solicitaron que se evaluara la exclusión del compareciente por grave incumplimiento al régimen de condicionalidad o que se diera apertura al incidente de incumplimiento pues alegaban que no dio información sobre los hechos, responsables o contexto, y que no reconoció su responsabilidad.</li> <li>• Sobre la petición, la Sala se pronunció y rechazó la solicitud de apertura de Incidente de Verificación de Régimen de Condicionalidad y rechazó también la solicitud de remitir el tema a la Unidad de Investigación y Acusación, puesto que si</li> </ul>



	<p>bien se había llamado a rendir versión voluntaria, aun no lo habían llamado a reconocer responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El auto fue objeto de recurso, el cual fue desestimado.</li> <li>• El 12 de febrero de 2021 la Sala hizo pública la priorización interna del Caso No. 03 y dentro de los subcasos se encontraba la Costa Caribe.</li> <li>• El 7 de julio de 2021 se determinó que hechos de asesinatos y desapariciones forzadas fueron presuntamente cometidas por miembros del Batallón la Popa, llamando a 15 máximos responsables, dentro de ellos al señor P.H.M.G, para que reconocieran o no su responsabilidad.</li> <li>• El señor P.H.M.G mediante escrito no acepto responsabilidad y solicito que su caso fuera remitido a la Unidad de Investigación y Acusación, con el propósito de defenderse, puesto que considero que no se demuestra que el haya dado las ordenes de cometer los delitos, afirmando que testigos y comparecientes hicieron afirmaciones falsas para acceder a beneficios.</li> <li>• Abogados solicitaron la apertura de Incidente de Incumplimiento de Régimen de Condicionalidad en contra del señor P.H.M.G.</li> <li>• El compareciente presentó acción de tutela el 7 de octubre de 202 en contra de tres decisiones judiciales que declaraban su responsabilidad por el delito de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida.</li> </ul> <p>La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz concedió el amparo solicitado por el señor P.H.M.G y dejó parcialmente sin efectos las decisiones, por haberse proferido después de la activación de la competencia preferente de la JEP.</p>
<b>1° INSTANCIA:</b>	No aplica.
<b>2° INSTANCIA:</b>	No aplica.
<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b>	Consecuencias de no aportar verdad plena y de no reconocer responsabilidad frente a las imputaciones formuladas en el auto de determinación de hechos y conductas.
<b>CONCLUSIÓN:</b>	<p>La Sala recuerda que el Acto Legislativo 01 de 2017 pone de presente que para poder acceder a los beneficios que brinda la Jurisdicción Especial para la Paz es necesario aportar plena verdad, reconocer responsabilidad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.</p> <p>De esta forma, se explica que la obligación de aportar verdad plena hace referencia a relatar de forma detallada lo que sucedió,</p>



porque sucedió, cuando sucedió, como sucedió, donde sucedió y proporcionar información para poder atribuir responsabilidades frente a las conductas cometidas.

Lo anterior se resume en que de esta forma se garantizan los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Por lo que ponen de manifiesto que aportar plena verdad es un requisito indispensable para ingresar y mantenerse en la JEP.

Sin embargo se pone de presente que aportar verdad no implica que se haya reconocido responsabilidad, pues como lo dice el Acto Legislativo: “**El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades**”. Por lo tanto una cosa es aportar verdad y otra reconocer responsabilidad.

Siguiendo el hilo de lo anterior, cuando no hay una condena en firme y el compareciente no asume responsabilidad no significa que haya incumplimiento a la condición de aportar verdad plena.

Por lo tanto en la JEP existen dos procedimientos, el primero es aquel que se sigue cuando ha habido reconocimiento de verdad y de responsabilidad y el segundo que es aquel que se surte cuando no ha habido reconocimiento de verdad y responsabilidad, el cual es **de carácter adversarial**, y además de carácter subsidiario del dialogo pues depende del trámite que se adelante en la Sala de Reconocimiento, la cual da unas condiciones:

- El caso debe ser priorizado y seleccionado por la Sala de Reconocimiento.
- El compareciente debe no reconocer su responsabilidad para que se inicie el proceso adversarial en la Unidad de Investigación y Acusación.
- Lo anterior puede ser antes o después de la resolución de conclusiones.

De igual forma la UIA debe encontrar mérito para seguir con el procedimiento ante el Tribunal para la Paz.

Frente al caso en concreto, la Sala recuerda que cuando se solicitó la apertura del incidente, el proceso estaba en una etapa de dialogo, en donde aún no era procedente revisar el reconocimiento o no de responsabilidad por parte del compareciente, pues aún no había sido llamado a reconocer responsabilidad.



	<p>Una vez el señor P.H.M.G fue llamado a reconocer responsabilidad, este alegó su inocencia en todo momento como se relató en los hechos y solicito que su caso pasara a la UIA.</p> <p>Teniendo en cuenta los requisitos señalados para que un caso pase al procedimiento adversarial, la Sala considera que se cumplen, pues no hay reconocimiento por parte del compareciente y dicha persona fue señalada como máximo responsable de conductas cometidas.</p>
<b>Decisión:</b>	<p>La Sala decide remitir la situación del señor P.H.M.G a la Unidad de Investigación y Acusación por conductas no reconocidas ante la Sala de Reconocimiento e imputadas.</p> <p>Ordena a la Secretaría Judicial que adelante las gestiones necesarias para garantizar el acceso de la Unidad de Investigación y Acusación al cuaderno del señor P.H.M.G.</p> <p>Ordena a la Secretaría Judicial notificar la decisión al compareciente P.H.M.G.</p> <p>Ordena a la Secretaría Judicial comunicar la decisión al Ministerio Público y a los abogados Daniela Rodríguez, Paola Ivanna Morales y Sebastián Escobar.</p> <p>Ordena a la Secretaría Judicial notificar la decisión a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.</p> <p>Contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922.</p>
<b>Salvamentos / Aclaraciones.</b>	No tiene.

